



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2016 FORMA A-54
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>Escrito de Andrés Mauricio Cantú Ramírez, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Nuevo León.</p> <p>Anexos en copia simple:</p> <p>a) Decreto Número 227, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en que consta la integración de la Diputación Permanente que fungirá durante el receso correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones relativo al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Septuagésima Cuarta Legislatura.</p> <p>b) Antecedentes legislativos de la norma impugnada.</p>	<p>006083</p>
<p>Oficio SAJAC/222/2017, de Homero Antonio Cantú Ochoa, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <p>a) Oficio 17-A/2015, de seis de octubre de dos mil quince, en que consta el nombramiento del promovente.</p> <p>b) Decreto 008, de tres de octubre de dos mil quince, en que consta la protesta de ley del Gobernador del Estado.</p> <p>c) Decreto 009, de cinco de octubre de dos mil quince, en que consta la declaratoria de Gobernador Electo.</p>	<p>006084</p>
<p>Oficio SAJAC/263/2017, de Homero Antonio Cantú Ochoa, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León.</p> <p>Anexo:</p> <p>Ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, en que consta la publicación de la norma impugnada.</p>	<p>006233</p>

El escrito y el primer oficio fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el treinta y uno de enero y uno de febrero del año en curso, respectivamente, y recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; mientras que el segundo oficio fue presentado el día de hoy en esta última. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, los oficios y anexos del Presidente de la Diputación Permanente de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado y el Subsecretario de Asuntos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2016

Nuevo León, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **rindiendo los informes** solicitados a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo** Estatales; designando **delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y, en específico a la primera autoridad, ofreciendo como **pruebas las documentales que acompaña, además de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Así también, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado desahogando el requerimiento formulado en proveído de tres de enero del año en curso², al remitir un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, en que consta la publicación de la norma impugnada.

Ahora bien, de las constancias remitidas por el Congreso Local, relacionadas con la personalidad del promovente y los antecedentes legislativos de la norma controvertida, se advierte que la autoridad correspondiente omitió firmar la certificación correspondiente; en consecuencia, **se le requiere nuevamente**, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba únicamente la certificación de las documentales que remitió, debidamente firmada por el funcionario facultado para ello; apercibido que, si no lo hace, se le impondrá una multa.

¹ Poder Legislativo de Nuevo León

De conformidad con la constancia exhibida en copia simple para tal efecto, de conformidad con los artículos 83 y 86 BIS, en relación con el 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y en términos de la presunción establecida por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que establecen:

Artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputados propietarios y ocho diputados suplentes que cubrirán las ausencias de los propietarios.

Artículo 86 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Durante los períodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, tendiendo (sic) para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: [...]

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; [...].

Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Poder Ejecutivo de Nuevo León

De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 44, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, que establece:

Artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno. Corresponden al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, las siguientes atribuciones: [...]

XVII. Representar jurídicamente al Secretario y, sin perjuicio de los (sic) establecido en la fracción XXXIX del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y en la parte inicial del artículo 10 de este Reglamento, al Titular del Poder Ejecutivo, en todo tipo de juicios, recursos y procedimientos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o laboral, en que sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en asuntos de carácter extrajudicial. [...].

² Véanse fojas 34 y 35 del expediente en que se actúa.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5³, 8⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵ y 31⁶, en relación con el 59⁷, 64, párrafo primero⁸ y 68, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 59, fracción I¹⁰, 297, fracción II¹¹ y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², de aplicación supletoria,

3 Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y, si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

4 Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las promociones, se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

5 Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

6 Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

7 Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

8 Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

9 Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

10 Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

11 Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

12 Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2016

en términos del artículo 1 de la citada ley¹³.

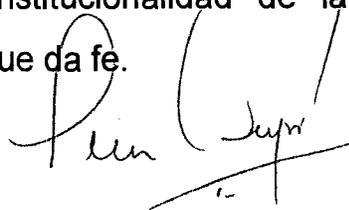
Por otra parte, córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Procuraduría General de la República, con copia simple de los informes de cuenta; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia¹⁴, quedan los autos a la vista de las partes para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵, de aplicación supletoria, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurren los plazos señalados en este acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 113/2016**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste. 
GASA

promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³**Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴**Artículo 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

¹⁵**Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.